

**Doctor**  
**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SACHICA**

**REF.:** **EJECUTIVO SINGULAR**  
**N° 15638-40-89-001-2015-00240-00**  
**DEMANDADO:** **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ**  
**DEMANDANTE:** **ALVARO JAVIER VILLAREAL ESPAÑA**

**GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA**, identificada con C.C. N° 40.019.990 de Tunja y T.P. 53.317 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ** en el proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 27 de enero de 2022, notificado en estado del día 28 de enero de 2022, mediante el cual dispuso negar la solicitud de declaración de desistimiento tácito, conforme a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

**ACTUACION PROCESAL:**

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La actuación procesal registra que:

- a.** La demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada el 02 de septiembre del año 2015.
- b.** Su despacho profirió mandamiento de pago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) (Fol. 11 y 12 vto.)
- c.** Mediante auto proferido por su despacho el día 17 de febrero de 2016, se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución. (Fol. 20 y 21 C-1)
- d.** La última actuación que se registra en el expediente corresponde al quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Con relación a las medidas cautelares:

- a.** Fueron decretadas mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2015, limitándolas el despacho al 12% sobre el inmueble de propiedad del ejecutado JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ, ubicado en la carrera 9 N. 2-35

del municipio de Villa de Leyva, identificado con **Folio de Matricula Inmobiliaria N-070-82924**

- b.** El secuestro de dicho inmueble objeto de medida cautelar fue ordenado por auto de fecha 11 de mayo de 2016.
- c.** El día 28 de febrero de 2017 la parte actora solicito que el despacho le concediera un término para "***conseguir el certificado de nomenclatura del inmueble y un recibo predial para poder localizar el inmueble sin equívocos***"
- d.** La última actuación que se registra en el cuaderno de medidas cautelares corresponde a la fecha agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019) (Fol.- 90 C-2).(decreto embargo de remanentes)

**TERCERO:** La demandante ha abandonado el proceso pues, como se registra en el plenario, en el cuaderno principal, su última actuación fue realizada el día **28 de febrero de 2017 y en el cuaderno de medidas cautelares lo fue el día 22 de agosto de 2019** cuando el despacho decreto embargo de remanente y desde estas fechas no ha presentado solicitud, ni realizado actuación alguna.

**CUARTO:** Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 su despacho negó el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, al considerar que no había transcurridos dos años desde la última actuación.

**QUINTO:** El proceso se encuentra en secretaria del despacho sin que la parte actora haya realizado actuación alguna.

**SEXTO:** Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 su despacho negó la solicitud de declaración de desistimiento tácito argumentando que en este caso no se cumplen los presupuestos para la declaratoria porque "*en el intersección de los dos últimos años ha surgido actuaciones que en los términos de la norma en cita interrumpieron los términos, según lo dispone el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.*"

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

- 1.** De la lectura del Artículo 317 del C.G.P. se establece que el legislador autoriza a los Jueces de la República a culminar los procesos antes de que se profiera la sentencia que ponga fin a la instancia, en dos eventos claramente definidos; siendo el primero "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

*formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*Y el segundo evento "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Para cuya aplicación el legislador estableció las siguientes reglas:*

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación*

*y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (negritas y subrayas fuera de texto).”*

- 2.** Conforme a la actuación procesal, de este caso, se infiere que el evento que se actualiza es el previsto en el numeral 2º, del art, 317, valga decir, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; frente a lo cual el despacho así lo ha clarificado; el punto de desacuerdo milita en torno a la aplicación de las reglas, concretamente las previstas en los literales b y c del art. 317 del C.G.P. ya que el despacho considera que *“desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferido el 17 de febrero de 2016 , aunque han transcurrido más de dos (2) años, se produjo la interrupción del mismo; en el cuaderno principal el día 26 de noviembre de 2020 cuando el despacho resolvió la solicitud de desistimiento tácito y en el cuaderno de medidas cautelares el 4 de octubre de 2021 cuando el despacho recibió el oficio N.406 sobre embargo de remanente ”;* bajo este entendido el despacho considera que procede la aplicación de la regla contenida en el literal C del art. 317, esto es, que *“Cualquier actuación”,* de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- 3.** La decisión de su despacho se aparta del precedente constitucional sentado en la C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimy Yépez conforme al cual *“las normas procesales propenden por asegurar la celeridad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y vinculados, en los procesos correspondientes”.* Y de la C-1512 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán, en la cual se destaca que si bien es cierto el juez no puede materialmente obligar a la parte a que cumpla con una carga impuesta, si puede hacerlo jurídicamente a través de la aplicación de la consecuencia jurídica que prevé la

norma; al respecto dijo “las cargas procesales por: (i) ser de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés; (ii) carecer de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal, y (iii) su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material(...)”.

4. Igualmente el auto recurrido desconoce el precedente constitucional sentado en la sentencia C-918 de 2001, conforme al cual el impulso del proceso se rige por el principio inquisitivo conforme lo disponía el art. 2 del C.P.C hoy 8 del Código General del Proceso, aplicando lo siguiente: “El artículo 2º del Código de Procedimiento Civil consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia. Así lo reitera en el artículo 37 ibídem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran». Pero, además de lo anterior, también es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación”.
5. La providencia recurrida desconoce el precedente doctrinario sentado por Chiovenda (uno de los autores más connotados a nivel internacional en materia procesal) citado por la Corte Constitucional en sentencia C-874 de 2003, destaca en el mismo sentido que: “la inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no del juez, puesto que si la simple actividad del juez pudiese producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer”.
6. Igualmente el auto objeto del presente recurso desconoce el precedente sentado por el M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en la **STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01** del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se unifica la jurisprudencia en torno a la aplicación de las reglas que regulan el desistimiento tácito y concretamente frente al literal c) cuando deja sentado

que la interpretación de la frase «cualquier actuación», no debe ser interpretada en forma exegética sino en relación con su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» para que así adquiriera la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito», tal y como lo impone el artículo 30 del Código Civil, en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso; el primero al señalar que su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Y el segundo porque señala que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

En esta sentencia de tutela (STC11191-2020) la Corte precisa que la “*tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...*” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00). De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.”

A renglón seguido dijo la Corte: “Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción». No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -

voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem). El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «se estimará que ha caducado la instancia» y se archivará el expediente «cuando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)». Precisó que había «abandono» «cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)». Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «aplicación» Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «caducidad la instancia» como «abandono del juicio», pero señaló que este se podía decretar, «(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365). Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «perención», advirtiendo que podía declararse a «solicitud del demandado», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «por estar pendiente su trámite de un acto del demandante» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347). Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «decreto oficioso de la perención», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados» o «cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes». La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «desistimiento tácito» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...) (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara). Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «perención en los procesos ejecutivos». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «desistimiento tácito» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012). Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara). Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades

*que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).”*

7. En conclusión considero señor Juez que en este caso es aplicable la herramienta consagrada en el Art. 317 del Código General del Proceso, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar además, la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias – **ya sean voluntarias o no**–, haciendo efectivo el derecho Constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia; ya que está acreditado, en el expediente, que el demandante ha abandonado el proceso generando la parálisis del mismo, pues el mandamiento de pago se dictó el 16 de septiembre del año 2015, el 17 de febrero del año 2016 su despacho profirió el auto de seguir adelante la ejecución y con relación a las medidas cautelares la última actuación corresponde al día 22 de agosto de 2019 cuando se decretó embargo de remanente.

Y conforme al literal c) del 317 y el Precedente Constitucional, ni el auto del 26 de noviembre de 2020 ni el oficio N. 0406 del 4 de octubre de 2021, tienen la connotación jurídica capaz de interrumpir los términos para que se decrete la terminación anticipada, solicitada, porque no conducen a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer; no son aptos para «impulsar el proceso»; no corresponden a las fases siguientes a dicha etapa; no conducen hacia la finalidad del proceso; carecen de esos efectos, ya que no lo «ponen en marcha; no corresponden a las actuaciones subsiguientes al auto que ordena seguir adelante la ejecución, como bien podría ser la liquidación de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada; es decir, carecen absolutamente de la connotación jurídica para interrumpir el término; tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional en la STC 4021-2020, reiterada en STC-9945-2020.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el Art. 321 numeral 10, en concordancia con el literal e. del art. 317 del C.G.P., en forma subsidiaria interpongo el recurso de apelación.

**SOLICITUD:**

Con fundamento en lo anterior solicito en forma respetuosa revocar la decisión contenida en el auto de fecha 27 de enero de 2022, y en su lugar declarar el desistimiento tácito. Subsidiariamente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante su Superior Jerárquico.

Cordialmente,



**GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA**  
**C.C. N° 40.019.990 de Tunja**  
**T.P. N° 53.317 del C.S. de la J.**